



## III.- CENTROS, ADICIONALES Y FINALES

### Anotaciones sobre estos textos:

- A partir de estos comentarios resulta el artículo: Concejo ante la LOMCE recogido en la web de Concejo Educativo de CyL
- Se recoge solo la parte de articulado que se desea comentar
- Se incluyen los comentarios en recuadro de color gris, por si se desean leer todos seguidos
- Las partes del texto que han variado en la versión definitiva de la ley se ponen en rojo ya que, a veces, es interesante observar los cambios habidos. Lo suprimido está tachado
- Los textos correspondientes a las propuestas curriculares se resumen en una tabla

-----

### Selección de alumnado

#### Párrafo del texto

~~Cuarenta y ocho. El artículo 76 queda redactado de la siguiente manera: “Artículo 76.-  
Ámbito.~~

*(NUEVO) Cincuenta y ocho. El artículo 76 queda redactado de la siguiente manera:*

*«Artículo 76. Ámbito.*

*Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con altas capacidades intelectuales y valorar de forma temprana sus necesidades. Asimismo, les corresponde adoptar planes de actuación, así como programas de enriquecimiento curricular adecuados a dichas necesidades, que permitan al alumnado desarrollar al máximo sus capacidades.»*

#### Comentario

¿El primer artículo de este apartado dedicado al alumnado de altas capacidades? ¿Qué interés hay?  
¿Qué se entiende además por altas capacidades y en qué ámbitos se definen? ¿Todos lo que tengan que ver con el desarrollo de la persona o los que sean “socialmente” útiles?



**Párrafo del texto:**

~~Cuarenta y nueve. El apartado 2 del artículo 84 queda redactado de la siguiente manera:~~

**Cincuenta y nueve.** Se añade una sección cuarta dentro del capítulo I del título II y un artículo 79 bis con la siguiente redacción:

*«Sección cuarta. Alumnado con dificultades específicas de aprendizaje*

*Artículo 79 bis. Medidas de escolarización y atención.*

*1. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con dificultades específicas de aprendizaje y valorar de forma temprana sus necesidades.*

*2. La escolarización del alumnado que presenta dificultades de aprendizaje se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*3. La identificación, valoración e intervención de las necesidades educativas de este alumnado se realizará de la forma más temprana posible, en los términos que determinen las Administraciones educativas.» (NUEVO)*

~~Cincuenta.~~ **Sesenta.** El apartado 2 del artículo 84 queda redactado de la siguiente manera:

*«2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de.... Dicho porcentaje podrá reducirse o modularse cuando sea necesario para evitar la ruptura de criterios de equidad y de cohesión del sistema.» (NUEVO)*

*Sesenta y uno.*

**El apartado 3 del artículo 84** queda redactado de la siguiente manera:

~~«3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. No constituye discriminación la admisión de alumnos o la organización de la enseñanza diferenciada por sexos, ...»~~

*En ningún caso la elección de la educación diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y alumnas y centros correspondientes un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. A estos efectos, los centros deberán exponer en su proyecto educativo las razones educativas de la elección de dicho sistema, así como las medidas académicas que desarrollan para favorecer la igualdad.»(NUEVO)*

**Comentario:**

Establece dos opciones de selección de alumnado importantes .

Primero dando un prerrogativa más a los centros de especialización, sobre los que,claramente van a apostar para introducir la "dinámica de mercado" entre centros públicos y privados. Les da posibilidad de seleccionar en postobligatoria, por expediente (la 1/5 parte de la puntuación)

A continuación, algo mucho más grave: remarca aun más que los anteproyectos la segregación por sexos para financiar a los centros del OPUS. ¿Aceptarían de tan buen grado esta segregación



cuando la educación diferenciada la planteen desde ciertas secciones del feminismo o entonces eso sí sería discriminación?

**Párrafo del texto:**

~~Cincuenta y uno.~~ *Sesenta y dos* El apartado 7 del artículo 84 queda redactado de la siguiente manera:

*«7. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros públicos que impartan Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, o Bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos. En el caso de los centros privados concertados se seguirá un procedimiento análogo, siempre que dichas enseñanzas estén concertadas. estén sostenidas con fondos públicos. (NUEVO) (SUPRIME la palabra concertadas)»*

*Sesenta y tres. Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 85 en los siguientes términos:*

*«2. En los procedimientos de admisión de alumnos y alumnas a los ciclos formativos de grado medio o de grado superior de formación profesional, cuando no existan plazas suficientes, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley.»*

**Comentario:**

¿Y los criterios de selección en Infantil? ¿Serían libres para los centros? O sea, si un centro privado, financiado con dinero de tod@s, elige al alumnado que quiere en Infantil (etapa no obligatoria) ¿es el primero que entra en Primaria? ¿Y si, como ahora se está haciendo, abre un centro 0-3 como “negocio previo” para asegurar la entrada? ¿Tendría asegurado un sitio hasta acabar la secundaria? ¿No es una especie de "extorsión-negocio"?

Dar prioridad en la etapa anterior ¿supondría prioridad también en lo público al pasar a la postobligatoria?. Se supone que sí aunque ahora no es así.

Por otro lado ¿qué supone que ahora elimine la palabra “concertada”?

Por último , es curioso que de esa preferencia estén excluidos los centros de FP que se rigen por otro criterio (el marcado en otro artículo). Casualmente son aquellos en los que la educación pública saldría favorecida, al ser centros públicos, al menos lo de ciclos de mayor inversión ( por razones obvias) ¿En ese caso no tiene preferencia el alumnado que proviene del mismo centros? ¿Y por qué en bachillerato si? Esa era una reivindicación de las patronales de centros privados y concertados de hace mucho que lograron hace ya un tiempo, para que su alumnado no saliera “desfavorecido” ante los centros de FP públicos de más prestigio. Todo se cambia pero eso no.

**Párrafo del texto:**

~~Cincuenta y dos~~ *Sesenta y seis.* El apartado 2 del artículo 87 queda redactado de la siguiente manera: “ 2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, las



*Administraciones educativas deberán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrícula una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados.*

*Asimismo, podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía o que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres o tutores.”*

**Comentario:**

Sin fijar si de forma equitativa ni procedimiento alguno, en ninguno de los dos casos. Si los centros privados no se ubican en zonas con carencias (no tienen por qué hacerlo según la legislación que les deja funcionar como empresa privada) ¿qué alumnado de este tipo recibirán?

**Red de centros**

**Párrafo del texto:**

~~Cincuenta y tres.~~ *Sesenta y ocho.* El artículo 109 queda redactado de la siguiente manera: **“Artículo 109. Programación de la red de centros.**

*1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación, los derechos individuales de alumnos, padres y tutores.*

*2. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta Ley **se declaran gratuitas** teniendo en cuenta la programación general de la enseñanza, las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, **tomando en consideración la oferta existente de centros públicos y privados concertados y la demanda social.** Asimismo, las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas suficientes.”*

**Comentario:**

Incluye la demanda social como querían los centros privados desde hace mucho tiempo. Eso puede dar pie a que se liberen terrenos públicos para la construcción de un centro privado (aunque no haya un centro público en el mismo entorno) hasta que se hinche artificialmente esa demanda. Hay que tener en cuenta que se habla de esa demanda sin poner ninguna exigencia a los centros privados para instalarse en cualquier lugar de la ciudad ni fuera de ella y sin dejar claro el concepto de gratuidad. La “huida” de determinados centros de barrios va a hacer que muchas familias escojan un centro que se “aisla” en las salidas campestres o se refugia en el centro para así poder seleccionar al alumnado en base al pago de “cuotas”, transporte, comedor, uniformes...; al no ser de la zona correspondiente etc. La demanda es un concepto empresarial que imponen en educación, que se puede buscar de muchas formas, éticamente lícitas o no. En realidad, con ese principio se está potenciando la libertad de empresa educativa, no la libertad de elección de centro por las familias que en muchos casos queda restringido.

La garantía de plazas correrá a cargo de la Pública, obviamente, que avanzaría hacia la



"subsidiaridad".

**Párrafo del texto:**

~~Cincuenta y cinco.~~ *Setenta* El artículo 116 queda redactado de la siguiente manera:  
"Artículo 116. Conciertos.

1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos, **sin que la elección de centro por razón de su carácter propio pueda representar para las familias, alumnos y centros un trato menos favorable ni una desventaja a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto.** Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquéllos que, atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.

3. Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación...

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, ...

5. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

6. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, **los ciclos de Formación Profesional Básica** que, conforme a lo previsto en la presente ley orgánica, los centros privados concertados impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter general.

7. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular."

*8. Las Administraciones educativas podrán convocar concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional.» (NUEVO)*

**Comentario**

Quizá habría que empezar por comentar el descaro incluido en la redacción del etxto definitivo que, sin tapujos, da la opción de la concesión de suelo público para negocio privado.

El resto son condiciones que ya estaban claramente recogidas en los anteproyectos. No hay requisitos para que los centros privados pidan financiación completa (concertación) por necesidades concretas en una zona determinada. Solo lo señala como preferente, pero teniendo en cuenta que se financiará "por demanda", no tiene por qué haber límite y cualquier empresa, orden religiosa, etc que lo solicite lo tendrá, como ocurre, en realidad ahora. Obviamente como empresas



que necesitan "clientes" y que sean "fiabiles". No se van a instalar, como consecuencia, en el medio rural por su escasez, ni en zonas que puedan resultarles en las que exista alumnado con carencias que le haga perder prestigio y aumentar el coste económico (mayor atención, más profesorado, grupos más pequeños...).

Señala ,por otro lado, como preferente en la financiación, a los centros que oferten FP básica. Eso hace pensar en el monto total de alumnado que piensan en derivar por esta opción.

Habrà que ver también, hasta donde llegan esos conciertos "singulares" en postobligatoria, teniendo en cuenta el funcionamiento "por demanda".

## Participación y recursos en lo centros

### Párrafo del texto:

*Cincuenta y seis. Setenta y dos. El artículo 119 queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 119. Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros públicos y privados concertados*

- 1. Las Administraciones educativas garantizarán la intervención de la comunidad educativa en el control y gestión de los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos a través del Consejo Escolar.*
- 2. ~~Los profesores~~ El profesorado participará también en la toma de decisiones pedagógicas que corresponden al Claustro, a los órganos de coordinación docente y a los equipos de profesores que impartan clase en el mismo curso.*
- 3. Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la participación del alumnado en el funcionamiento de los centros a través de sus delegados de grupo y curso, así como de sus representantes en el Consejo Escolar.*
- 4. Los padres y los alumnos podrán participar también en el funcionamiento de los centros a través de sus asociaciones. Las Administraciones educativas favorecerán la información y la formación dirigida a ellos.*

### Comentario:

Habla de intervención y no de participación ¿Por qué?

¿Cómo se establece esa participación a través de asociaciones? ¿Se pueden prohibir? ¿es suficiente con que se les informe y se les forme? ¿y darles voz y opciones de participar?

Da la impresión de que se quiere maquillar la participación desde el primer borrador a este, para hacerla aparecer como meros pronunciamientos pero que luego las posibilidades prácticas son igual de nulas que antes

Al hablar de órganos colegiados ¿abre la puerta a que existan otros?

### Párrafo del texto:

*5. Los centros tendrán al menos los siguientes órganos colegiados, con las funciones que se indican en esta ley: Consejo Escolar y Claustro de profesores."*

**Comentario.** ¿Quiere decir que los centros podrían establecer otros?



## Autonomía

**Comentario general.** Aunque hay varios artículos que hacen referencia a este apartado y cada uno puede llevar su comentario, todos hacen referencia a la autonomía y parece importante verlos en su conjunto. Con ellos se está estableciendo las bases para crear una red de centros completamente diferente, dando paso a la privatización la competitividad en desigualdad, la subsidiariedad de lo público etc. Hay que añadir otros aspectos no recogidos en estos artículos, lógicamente) como el de cesión de suelo público .

### Párrafo de texto

*Cincuenta y siete. Setenta y tres. El apartado 3 del artículo 120 queda redactado de la siguiente manera:*

*“ 3. Las Administraciones educativas potenciarán y promoverán la autonomía de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse a los planes de trabajo y organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados. ~~Los centros deberán rendir cuentas a las Administraciones educativas de las actuaciones realizadas y de los recursos utilizados en desarrollo de su autonomía.~~ (SE SUPRIME) . Los centros sostenidos con fondos públicos deberán rendir cuentas de los resultados obtenidos (NUEVO).*

*Las Administraciones educativas publicarán los resultados obtenidos por los centros docentes adecuadamente ponderados en relación con los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto en que radiquen, de acuerdo con lo indicado en los artículos 140 y siguientes de esta ley orgánica y en los términos que el Gobierno establezca reglamentariamente. Las administraciones educativas podrán adoptar medidas para promover la mejora de los resultados de los centros públicos que no alcancen los niveles adecuados.”*

*(NUEVO) En relación con los centros concertados se estará a la normativa reguladora del concierto correspondiente.»*

*«4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia y ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.»*

### Comentario:

Se refiere, obviamente a los resultados de las pruebas-reválidas externas. Como dice F Tonucci en educación no tiene cabida la competitividad, sino la cooperación. No debe ir dedicada a “ser mejor que...” sino a enriquecer a tod@s. Es una perversión, por tanto, elaborar un ranking en educación. Los rankings corresponden al mundo empresarial que funciona por competir por los puestos de venta, pero no en educación que el producto es un trabajo humano rodeado de características específica y que debe ir dirigido a cada alumno y cada alumna.

En segundo lugar es una aberración usar el resultado de una prueba como ranking con la intención



de que sirva para que las familias elijan uno u otro centro. Aunque se diga que se publicarán en relación al contexto da igual para la finalidad que se le quiere dar. Lo esencial es que se publiquen. Posiblemente, añadir el contexto valga para valorar si la labor es positiva en un centro o no (si es que una mera relación de contestaciones académicas sirve para eso). En ese caso no sería necesario publicarlos. Para lo que no servirá unir los datos al contexto, es para llamar a las familias a que se matriculen en un centro en el que el contexto empeora los resultados. Serviría en muchos casos para “huir” de ese contexto negativo

¿Qué supone la autonomía que permite a los centros si están condicionados por los resultados tan “teledirigidos?”. Por otro lado dicha autonomía podrá tener un carácter diferente, probablemente, dependiendo del desarrollo autonómico. En todo caso quizá haya que leerlo junto con el artículo siguiente para entender el alcance de lo que se pretende

#### Párrafo del texto:

**Cincuenta y ocho. Setenta y cuatro.** Se añaden un nuevo apartado 7 al artículo 121 con la siguiente redacción:

*«3. En el marco de lo establecido por las Administraciones educativas, los centros establecerán sus proyectos educativos, que deberán hacerse públicos con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas contribuir al desarrollo del currículo favoreciendo la elaboración de modelos abiertos de programación docente y de materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y alumnas y del profesorado.» (NUEVO)*

*“7. Corresponde a las Administraciones educativas promover la especialización curricular de los institutos de educación secundaria sostenidos con fondos públicos en función de las alternativas establecidas en esta ley orgánica, a fin de que dichas Administraciones puedan programar una oferta educativa ajustada a sus necesidades.” Los centros docentes incluirán las singularidades curriculares y de organización y los correspondientes agrupamientos pedagógicos en su proyecto educativo.» (NUEVO)*

**Setenta y cinco.** Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 121 con la siguiente redacción:

*«8. El proyecto educativo de los centros docentes con especialización curricular deberá incorporar los aspectos específicos que definan el carácter singular del centro.»*

#### Comentario:

Sigue dejando claro el modelo: marcar “especializaciones” para ajustarse a las necesidades ¿de ricos y pobres? ¿de centros privados libres de ponerse donde quieren y escoger a quien quieran y públicos que acogerán a todo el alumnado (el suyo y el que el privado no ha querido?. Referirse a las condiciones supone todo lo que habla en otros apartados, incluida la contratación de profesorado por parte del/a director/a

#### Párrafo del texto:



**Sesenta. ~~Setenta y seis.~~ El artículo 122 queda redactado de la siguiente manera: “Artículo 122. Recursos.**

1. Los centros estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.
2. Las Administraciones educativas podrán asignar mayores dotaciones de recursos a determinados centros públicos o privados concertados en razón de los proyectos que así lo requieran o en atención a las condiciones de especial necesidad de la población que escolarizan. **Dicha asignación quedará condicionada a la rendición de cuentas y justificación de la adecuada utilización de dichos recursos.**
3. **Los centros docentes públicos podrán obtener recursos complementarios, previa aprobación del director, en los términos que establezcan las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa vigente establece. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines y deberán ser aplicados a sus gastos, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.”**

**Comentario:**

En la dotación de recursos por resultados obtenido ¿ se incluye la especialización?. Ese decir ¿ va a poder existir un centro que se quiera dirigir a conseguir la excelencia (con lo que supone de selección) y va a lograr más recursos si lo hace "bien"?

La posibilidad de que un centro logro, de forma autónoma, nuevos recursos ¿ es una privatización de recursos en el futuro? ( ya lo hizo Thatcher en Inglaterra hace mucho con la educación y muchos servicios públicos que, pro ejemplo dejaron de rendir lo que antes rendían). ¿ Veremos entrar a empresas privadas en los centros "patrocinando" actividades en los mismos cada vez más fundamentales? ( ya hay marcas comerciales que lo van haciendo: Coca Cola, Auxonia,...)

**Especialización “empresarialización” de los centros**

**Párrafo del texto:**

~~Sesenta y uno.~~ **Setenta y siete.** Se añade un nuevo artículo 122.bis, con la siguiente redacción:

**“Artículo 122.bis. Acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes.**

1. Se promoverán las acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes, mediante el **refuerzo de su autonomía y la potenciación de la función directiva**, según establezcan el Gobierno y las Administraciones educativas.

Dichas acciones comprenderán medidas honoríficas tendentes al reconocimiento de los centros, así como acciones de calidad educativa, que tendrán por objeto el fomento y la promoción de la calidad en los centros.

...

La realización de las acciones de calidad educativa estará sometida a rendición de cuentas por el centro docente.



**3. El proyecto educativo de calidad supondrá la especialización de los centros docentes, que podrá comprender, entre otras, actuaciones tendentes a la especialización curricular, a la excelencia, a la formación docente, a la mejora del rendimiento escolar, a la atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, o a la aportación de recursos didácticos a plataformas digitales compartidas.**

*La calidad se definirá no sólo en relación con el nivel absoluto que se haya de obtener, sino sobre todo también por la mejora en relación con la situación de partida.*

*Las acciones de calidad educativa, **que deberán ser competitivas**, supondrán para los centros docentes la autonomía para su ejecución, tanto desde el punto de vista de la gestión de los recursos humanos como de los recursos materiales y financieros.*

**4. Para la realización de las acciones de calidad, el director del centro** dispondrá de autonomía para adaptar los recursos humanos a las necesidades derivadas de los mismos. *Las decisiones del director deberán fundamentarse en los principios de mérito y capacidad y deberán ser autorizadas por la Administración educativa correspondiente, que se encargará de que se cumpla la normativa aplicable en materia de recursos humanos. La gestión de los recursos humanos será objeto de evaluación específica en la rendición de cuentas (NUEVO).*

*A tal efecto, ~~dispondrá de las siguientes facultades, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente:~~*

*a) Establecer requisitos y méritos específicos para los puestos ofertados de personal funcionario docente, así como para la ocupación de puestos en interinidad.*

*b) Rechazar, mediante decisión motivada, la incorporación a puestos en interinidad de personal docente procedente de las listas centralizadas. Esta decisión deberá ser refrendada por la Administración educativa correspondiente. (NUEVO)*

*Cuando el puesto se encuentre vacante, **sin estar cubierto de manera definitiva por funcionario de carrera docente**, y exista financiación adecuada y suficiente, **proponer de forma motivada el nombramiento de profesores que**, la prórroga en la comisión de servicios del funcionario de carrera docente que hubiera venido ocupando el puesto de forma provisional o, en su caso, el nombramiento de nuevo en el mismo puesto del funcionario interino docente que lo venía desempeñando (NUEVO), cuando, en ambos supuestos, que, habiendo trabajado en los proyectos de calidad, sean necesarios para la continuidad de los mismos. En todo caso, en la propuesta deberá quedar debidamente justificada la evaluación positiva del funcionario en el desarrollo de su actividad dentro del correspondiente proyecto de calidad, así como la procedencia e importancia de su continuidad en el puesto que venía desarrollando dentro del proyecto para asegurar la calidad y la consecución de objetivos. (NUEVO)*

*Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, dotando a los Directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar las acciones de calidad educativa.”*

**5. La actividad realizada por el personal afecto a la ejecución de las acciones de calidad educativa y con una valoración positiva deberá serle reconocida tanto en la**



*provisión de puestos de trabajo como a efectos de carrera profesional, entre otros.*

**Comentario:**

En el texto definitivo no hace sino aquilatar la forma en que el director o los directores pueden actuar como “empresari@s”

Resulta contradictorio aumentar la autonomía y la función directiva. No hablamos entonces de autonomía de centro, sino de autonomía del gestor-representante de la administración (como así lo nombra esta ley)

Vuelve a la especialización, de forma enrevesada y confusa, y dando prioridad a acciones de selección de alumnado (lograr la excelencia, por ejemplo) y maquillándolas con otras imposibles de cumplir con el ranking de centros que promete y con la expresión de significado, cuando menos, oscuro: “deberá ser competitiva” ¿No anula esto también la opción de trabajar con las necesidades del alumnado? Eso no quiere decir que no haya centro que no se dediquen a trabajar las necesidades educativas del alumnado. La diferencia previsible es que habrá dos tipos de elección de especialización. Por un lado, la de los que se dediquen por ejemplo, a la excelencia. Lo harán de forma voluntaria aquellos centros que desean competir con un buen ranking y una imagen “óptima” frente a las familias, los especializados. Este sería el perfil ideal para centros privados financiados con dinero público. La otra forma de elección será la “obligatoria”. **Una Dirección provincial o una inspección designa un centro, para que se especialice en atender necesidades educativas del alumnado**, porque es necesario en una zona concreta. Este perfil corresponde a centros público de áreas deprimidas, obviamente. Es decir, también con los centros especializados estamos acercando los centros educativos a las empresas, pero, además, estamos consagrando una red privada privilegiada y una pública asistencial.

En estos centros se da más poder a la dirección (no al centro) para llevar a cabo su proyecto. Si lo unimos esto a la posibilidad de conseguir recursos extra ¿no se está caminando hacia la “libro empresa” incluso en los centros públicos? ¿No vendría después la “gestión externalizada” de aquellos que puedan dar “beneficios” y así sucesivamente?

**Párrafo del texto:**

*Sesenta y dos. Setenta y ocho. El artículo 124 queda redactado de la siguiente manera: “Artículo 124. Normas de organización, funcionamiento y convivencia.*

*1. Los centros elaborarán un plan de convivencia que incorporarán a la programación general anual y que recogerá todas las actividades que se programen con el fin de fomentar un buen clima de convivencia dentro del centro escolar, la concreción de los derechos y deberes de los alumnos y alumnas y las medidas correctoras aplicables en caso de su incumplimiento con arreglo a la normativa vigente, tomando en consideración la situación y condiciones personales de los alumnos y alumnas, y la realización de actuaciones para la resolución pacífica de conflictos con especial atención a las actuaciones de prevención de la violencia de género, igualdad y no discriminación. (NUEVO)*

*2. Las normas de convivencia y conducta de los centros serán de obligado cumplimiento, tanto dentro como fuera de las aulas, y deberán concretar los deberes de los alumnos y las medidas correctoras aplicables en caso de incumplimiento, tomando*



en consideración su situación y condiciones personales.

... En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores y miembros del equipo directivo de los centros docentes **tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad**, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios alumnos.

3. Los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores, profesoras y miembros del equipo directivo de los centros docentes **tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum» o salvo prueba en contrario**, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos **y alumnas**.

~~3-~~ 4. Las Administraciones educativas facilitarán que los centros, en el marco de su autonomía, puedan elaborar sus propias normas de organización y funcionamiento.”

**Comentario:**

Desaparecieron los derechos, por ejemplo, de reunión, de trato correcto, a ser evaluado correctamente, a reclamar tras una evaluación o en otras circunstancias etc. Seguro que no es casual. ¿Se renuncia a una convivencia real, aunque se nombre al principio? En ningún momento se supedita las normativa y las sanciones a que exista una buena convivencia.

¿Por qué especificar tanto en este borrador? ¿Pretenden dar imagen de autoridad fuerte? En el texto definitivo ya habla abiertamente de autoridad pública. En ese marco ¿qué margen le quedará al centro para hacer su propia normativa? Aunque se hable de autonomía.

**Consejo Escolar**

**Párrafo del texto:**

~~Sesenta y tres.~~ **Setenta y nueve.** El párrafo d) del apartado 1 del artículo 126 queda redactado de la siguiente manera:

“d) Un número de profesores que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo, elegidos por el Claustro y en representación del mismo.”

**Comentario.** ¿Significa que no podrían actuar por su cuenta ni tener iniciativas? ¿Cómo se articula eso? ¿Se trata de paralizar aun más los Consejos?

**Párrafo del texto:**

~~Sesenta y cuatro.~~ **Ochenta** El artículo 127 queda redactado de la siguiente manera: “**Artículo 127. Competencias del Consejo Escolar.** El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias:

a) Evaluar los proyectos y las normas ...



- b) *Evaluar la programación general anual ...*
- d) *Participar en la selección del director ...*
- e) *Informar sobre la admisión de alumnos ...*
- i) *Informar las directrices para la colaboración, ...*

**Texto de la LOE como referencia.** Artículo 127. *Competencias del Consejo Escolar. El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias: a) Aprobar y evaluar los proyectos y las normas ... b) Aprobar y evaluar la programación general anual .. d) Participar en la selección del director del centro .... e) Decidir sobre la admisión de alumnos ... i) Fijar las directrices para la colaboración, ...* Artículo 129. *Competencias. El Claustro de profesores tendrá las siguientes competencias: b) Aprobar y evaluar la concreción del currículo y todos los aspectos educativos de los proyectos y de la programación general anual. c) Fijar los criterios referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.*

**Comentario:**

Como en el primer borrador pierden cualquier competencia real y se convierten en asesores, sin ningún efecto posible (ver documento primer borrador). No cambia las competencias del Claustro (ya muy escasas en la LOE) quedando reducidas al currículo y la tutoría... No habla de/Desaparecen menciona los órganos de coordinación docente aunque (en la LOE se limitaba a mencionar su existencia) Tampoco menciona, tan siquiera aquí, al equipo directivo.

**Párrafo del texto:**

**Sesenta y cinco. Ochenta y uno.** *El artículo 132 queda redactado de la siguiente manera: “Artículo 132. Competencias del director. ... l) Aprobar los proyectos y las normas ...*

- m) Aprobar la programación general anual del centro ...*
- n) Decidir sobre la admisión de alumnos ... o) Aprobar la obtención de recursos complementarios .... p) Fijar las directrices para la colaboración, ...*

**Comentario:**

Son competencias del director, añadidas a las de la LOE. Como puede verse asume todo lo que se quita al consejo escolar llegando a aprobar una programación que se ha coordinando desde ella misma. Además se le asigna la posibilidad de obtener recursos libremente, sin dar cuentas a nadie como un empresario auténtico.

**Párrafo de texto:**

**Sesenta y seis. Ochenta y dos.** *El artículo 133 queda redactado de la siguiente manera: “Artículo 133. Selección del director*

- 1. La selección del director se realizará mediante un proceso en el que participen la*



comunidad educativa y la Administración educativa.

2. La selección y nombramiento de directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos **entre profesores funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro. ...**

**Sesenta y siete. Ochenta y tres.** El apartado 1 del artículo 134 queda redactado de la siguiente manera:

“1. Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:

a) ... cinco años como funcionario ...

b)... impartido docencia... al menos cinco años, en enseñanzas que ofrece el centro...

c) Estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, impartido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, o en el ámbito de las Comunidades Autónomas el organismo que éstas determinen. **Las características del curso de formación serán desarrolladas reglamentariamente por el Gobierno. Las certificaciones tendrán validez en todo el territorio nacional.**

d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.”

**Sesenta y ocho. Ochenta y cuatro.** El artículo 135 queda redactado de la siguiente manera: “**Artículo 135. Procedimiento de selección**

1. .. concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y los criterios de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado.

2. La selección por una Comisión constituida por un lado por representantes de las Administraciones educativas, y por otro, **en una proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento, por representantes del centro correspondiente.** De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro del profesorado de dicho centro. **Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los representantes de la Administración y de los centros. En cualquier caso, deberán dar participación en las comisiones a los Consejos Escolares de los centros. (NUEVO)**

**La comisión actuará de acuerdo con lo indicado en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (NUEVO)**

3. La selección **se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor. Se valorará de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo, así como en su caso haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad educativa reguladas en el apartado 4 del artículo 122 de esta ley orgánica, o en experiencias similares.”**

**Comentario:**

Lo nombra la administración que tiene más del 50% de los votos y además no menciona siquiera que deba tener relación con el centro, sino solo valora su experiencia docente y, en especial en equipos directivos. Establece una carrera al margen de lo docente.

No tiene ninguna preferencia quien sea del centro. En su lógica no tiene importancia que comprenda y conozca la dinámica del centro. Sería posible que se pensase incluso lo contrario: "más alejamiento= más eficacia y dureza en la gestión y menos representante del centro se sentirá"

También existirá un control centralizado del estilo de dirección que pretenden, a la vista de quien se dedicará a dar la formación necesaria para acceder al cargo.

La dirección rompe, por tanto, toda relación con el centro, deja de ser su representante (como ya dice la LOMCE misma) es el gestor puesto por la administración. ¿Es posible llevar una labor participativa, educativa, cooperativa, ligada al medio,... en estas condiciones?

En el texto definitivo tiene "a bien" asegurar que deba haber alguien del Consejo Escolar, como si eso fuera participación. Se deja en manos de las autonomías, eso sí, la composición que podría introducir alguna variación aunque pequeña (aunque no lo que deberá tenerse en cuenta)

**Párrafo de texto**

*Ochenta y cinco. El artículo 136 queda redactado de la siguiente manera:*

*«Artículo 136. Nombramiento.*

*1. La Administración educativa nombrará director del centro que corresponda, por un período de cuatro años, al aspirante que haya sido seleccionado en el procedimiento regulado en el artículo anterior.*

*2. El nombramiento de los directores podrá renovarse, por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. Los criterios y procedimientos de esta evaluación serán públicos y objetivos e incluirán los resultados de las evaluaciones individualizadas, a que hace referencia el artículo 144, realizadas durante su mandato, que, en todo caso, considerarán los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto y el seguimiento de la evolución en el tiempo. Las Administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.»*

**Comentario**

Lo elige la administración, mediante con una comisión en la que manda, lo nombra, le evalúa y le renueva. Desaparece lo que conocíamos como dirección de centro, como algo propio para pasar a tener una "delegación de la administración" para gestionarlo

**Evaluaciones externas, "reválidas"****Párrafo del texto:**

*Setenta. Ochenta y seis. Se suprime el apartado 2 del artículo 140.*



***Párrafo de la LOE como recordatorio.** La finalidad establecida en el apartado anterior no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, puedan ser utilizados para valoraciones individuales de los alumnos o para establecer clasificaciones de los centros.*

***Setenta y uno. Ochenta y siete.** El artículo 142 queda redactado de la siguiente manera: “**Artículo 142. Organismos responsables de la evaluación.***

*1. Realizarán la evaluación del sistema educativo el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas que éstas determinen, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias.*

*2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas.*

***Setenta y dos. Ochenta y ocho.** El artículo 143 queda redactado de la siguiente manera: “**Artículo 143. Evaluación general del sistema educativo.***

*1. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo. Previamente a su realización se harán públicos los criterios y procedimientos de evaluación.*

***Setenta y tres. Ochenta y nueve.** El artículo 144 queda redactado de la siguiente manera: “**Artículo 144. Evaluaciones individualizadas.***

*1. Los criterios de evaluación correspondientes a las evaluaciones individualizadas indicadas en los artículos 20.3, 21, 29 y 36.bis de esta ley orgánica serán comunes para el conjunto del Estado.*

*En concreto, las pruebas y los procedimientos de las evaluaciones indicadas en los artículos 21, 29 y 36.bis se diseñarán por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa. Dichas pruebas serán estandarizadas y se diseñarán de modo que permitan establecer valoraciones precisas y comparaciones equitativas, así como el seguimiento de la evolución a lo largo del tiempo de los resultados obtenidos.*

*La realización material de las pruebas corresponde a las Administraciones educativas competentes. Las pruebas serán aplicadas y calificadas por profesorado del Sistema Educativo Español externo al centro.*

*Reglamentariamente se regulará el procedimiento de revisión de los resultados de las evaluaciones. (NUEVO)*

*2. Las Administraciones educativas podrán establecer otras evaluaciones con fines de diagnóstico.”*

*3. Las autoridades educativas establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones individualizadas se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.»*



**Setenta y cuatro. Noventa.** El apartado 2 del artículo 147 queda redactado de la siguiente manera:

*“2. Los resultados de las evaluaciones que realicen las Administraciones educativas serán puestos en conocimiento de la comunidad educativa mediante indicadores comunes para todos los centros docentes españoles, sin identificación de datos de carácter personal y previa ponderación de los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto.*”

#### **Comentario:**

En primer lugar es de suponer que el instituto encargado haga su tarea sin concesiones a empresas privadas.

Estas pruebas suponen un condicionamiento absoluto de currículo, forma de aprendizaje, etc., forzando al profesorado a adquirir el papel de “entrenador” de pruebas

Se establece un ranking de centros en el sentido ya comentado en otros apartados, como forma de introducir una competitividad propia de mercado (desigual, además), completamente impropia para un derecho fundamental y universal como es la educación.

## **Adicionales**

#### **Comentario:**

En las disposiciones adicionales se recogen, en general, una serie de imposiciones ideológicas y aceptación de medidas que diversos grupos de presión muy conservadores o economicistas, han querido lograr, desde hace mucho y que son de bastante calado: imponer la religión confesional, lucha contra lenguas cooficiales, impulso de los centros bilingües y contratación de personal experto en los mismos...

#### **Párrafo del texto:**

**Setenta y cinco. Noventa y uno.** La disposición adicional segunda queda redactada de la siguiente manera: **“Disposición adicional segunda. Enseñanza de la Religión.**

*1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas. (NUEVO)*

*2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.*

*3. La determinación del currículo y de los estándares curriculares que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura de Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las*



*autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.*

*4. ~~La asignatura de Religión, así como las asignaturas de Valores Culturales y Sociales en Educación Primaria y de Valores Éticos en Educación Secundaria Obligatoria, tendrá en Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria una carga horaria equivalente a la carga horaria media del resto de asignaturas ofrecidas en el bloque de asignaturas específicas.~~ (SUPRIME )*

**Comentario:**

Por fin la reivindicación de los obispos católicos para condicionar al resto del alumnado con su religión confesional.

**Párrafo del texto:**

~~**Ochenta y uno. Noventa y seis.**~~ *Se añade una nueva disposición adicional trigésima séptima, con la siguiente redacción: “**Disposición adicional trigésima séptima. Expertos bilingües y plurilingües.***

*Para cada curso escolar, las Administraciones educativas podrán excepcionalmente, mientras exista insuficiencia de personal docente con competencias lingüísticas suficientes, (NUEVO) incorporar expertos con dominio de lenguas extranjeras, nacionales o extranjeros, como profesorado en programas bilingües o plurilingües, atendiendo a las necesidades de programación de la enseñanza para el desarrollo del plurilingüismo a que se refiere la disposición final séptima bis de esta Ley Orgánica(NUEVO). Dichos expertos deberán ser habilitados por las Administraciones educativas, que determinarán los requisitos formativos y, en su caso, la experiencia que se consideren necesarios. En cualquier caso, los expertos deberán estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de Grado correspondiente u otro título equivalente a efectos de docencia.» (NUEVO)*

**Comentario:**

Otra reivindicación privatizadora: la posibilidad de contratar profesorado “experto” bilingüe para las diferentes asignaturas al margen del procedimiento normalizado de oposición (no menciona que sea nativo) ¿Contrato precario? ¿Quién lo contrataría la dirección, al ser centro especializado? ¿Hasta dónde es una figura que sustituiría al profesorado “normalizado”?

**Párrafo del texto:**

~~**Ochenta y dos. Noventa y nueve .**~~ *Se añade una nueva disposición adicional trigésima novena, octava con la siguiente redacción:*

*“**Disposición adicional trigésima octava novena. Lengua castellana y lengua vehicular de la enseñanza.***

*1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y alumnas a recibir las enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios (NUEVO). El castellano es lengua vehicular de la enseñanza en todo el Estado y las lenguas cooficiales lo son también en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos y normativa aplicable.(NUEVO)*



4. En las Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, o, en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, con lo establecido en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, las Administraciones educativas deberán garantizar el derecho de los alumnos y alumnas a recibir las enseñanzas en ambas lenguas oficiales, programando su oferta educativa(NUEVO) conforme a los siguientes criterios:

*a) Tanto la asignatura Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes. (NUEVO)*

*b) Las Administraciones educativas podrán diseñar e implantar sistemas en los que se garantice la impartición de asignaturas no lingüísticas integrando la lengua castellana y la lengua cooficial en cada uno de los ciclos y cursos de las etapas obligatorias (NUEVO), (SUPRIME que las lenguas cooficiales sean ofrecidas en las distintas asignaturas en proporciones equilibradas en el número de horas lectivas,) de manera que se procure el dominio de ambas lenguas oficiales por los alumnos y alumnas, y sin perjuicio de la posibilidad de incluir lenguas extranjeras.*

*Las Administraciones educativas determinarán la proporción razonable de la lengua castellana y la lengua cooficial en estos sistemas, pudiendo hacerlo de forma heterogénea en su territorio, atendiendo a las circunstancias concurrentes. (NUEVO)*

*c) Las Administraciones educativas podrán, asimismo, establecer sistemas en los que las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente en lengua castellana, en lengua cooficial o en alguna lengua extranjera, siempre que exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en la que se utilice como vehicular cada una de las lenguas cooficiales.*

*En estos casos, la Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular en una proporción razonable. (NUEVO)*

**Los padres, madres o tutores legales tendrán derecho a que sus hijos o pupilos reciban enseñanza en castellano, dentro del marco de la programación educativa. Si la programación anual de la Administración educativa competente no garantizase oferta docente razonable sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa comprobación de esta situación, asumirá íntegramente, por cuenta de la Administración educativa correspondiente, los gastos efectivos de escolarización de estos alumnos y alumnas en centros privados en los que exista dicha oferta con las condiciones y el procedimiento que se determine reglamentariamente, gastos que repercutirá a dicha Administración educativa.**

*Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la comprobación del supuesto de hecho que determina el nacimiento de la obligación financiera, a través de un procedimiento iniciado a instancia del interesado, instruido por la Alta Inspección de Educación, y en el que deberá darse audiencia a la Administración educativa afectada. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte desarrollará reglamentariamente este procedimiento administrativo.*

*La obligación financiera del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte tendrá carácter*



*excepcional y se extinguirá con la adopción por la Administración educativa competente de medidas adecuadas para garantizar los derechos lingüísticos individuales de los alumnos y alumnas. A estos efectos, no se considerarán adecuadas las medidas que supongan la atención individualizada en castellano o la separación en grupos por razón de la lengua habitual.*

*5. Corresponderá a la Alta Inspección del Estado velar por el cumplimiento de las normas sobre utilización de lengua vehicular en las enseñanzas básicas.*

*6. Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas no oficiales que gocen de protección legal las ofertarán, en su caso, en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, en los términos que determine su normativa reguladora.» (NUEVO)*

#### **Comentario:**

¿Por qué solo la defensa de la lengua castellana y no del resto de lo que, hoy por hoy, son lenguas también españolas? ¿Por qué parte de una visión de haber incumplido con la proporción equilibrada de las lenguas y antes de comprobarlo, según dice la misma ley, da por supuesto que es así y que el alumno o alumna pueda escoger la lengua vehicular que quiera sin más condiciones?

¿Se ha hecho una evaluación seria de qué política lingüística ha resultado más inclusiva y justa en las diferentes Comunidades y nacionalidades con lengua cooficial? Parece que se legisla solo en base a las opiniones más retrógradas, centralistas y de odio a las autonomías en vez de hacerlo desde un estudio racional, equilibrado y consensuado (del que carece en realidad todo el anteproyecto). ¿Realmente está pensando en hacer ese estudio de equilibrio de las lenguas o en aplicar la norma de matriculación en los centros privados ¿Sabiendo que son muy muy excepcionales ¿quizá se espera que al abrir esta posibilidad se potencie la apertura de centros con castellano como lengua vehicular? (aunque lo acabara pagando el gobierno central al no hacerlo el autónomo, por ejemplo). ¿serviría eso, tal vez, para romper el modelo integrado catalán en el futuro estableciendo vías paralelas?

Por último ¿es posible imponer un modelo como el que pretende en el catalán que es a quien va dirigido?

#### **Párrafo del texto:**

*Cien. Se añade una nueva disposición adicional trigésima novena, con la siguiente redacción:*

*«Disposición adicional trigésima novena. Evaluación final de la asignatura Lengua Cooficial y Literatura.*

*La asignatura Lengua Cooficial y Literatura deberá ser evaluada en las evaluaciones finales indicadas en los artículos 21, 29 y 36 bis, y se tendrá en cuenta para el cálculo de la nota obtenida en dichas evaluaciones finales en la misma proporción que la asignatura Lengua Castellana y Literatura.*

*Corresponde a las Administraciones educativas competentes concretar los criterios de evaluación, los estándares de aprendizaje evaluables y el diseño de las pruebas que se apliquen a esta asignatura, que se realizarán de forma simultánea al resto de las pruebas que componen las evaluaciones finales.*

*Estarán exentos de la realización de estas pruebas los alumnos y alumnas que estén exentos de cursar o de ser evaluados de la asignatura Lengua Cooficial y Literatura, según la*



*normativa autonómica correspondiente.» (NUEVO)*

**Comentario:**

¿ Pretende ser este al artículo de la equiparación en las lenguas?. Se olvida, por supuesto de que una, se evalúa en las reválida de 6º de Primaria, da el título de Secundaria y en Bachillerato y la otra no

**Párrafo del texto:**

*Ciento dos. Se añade una nueva disposición adicional cuadragésima primera con la siguiente redacción:*

*«Disposición adicional cuadragésima primera. Prevención y resolución pacífica de conflictos y valores que sustentan la democracia y los derechos humanos.*

*En el currículo de las diferentes etapas de la Educación Básica se tendrá en consideración el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, que debe incluir en todo caso la prevención de la violencia de género y el estudio del Holocausto judío como hecho histórico.»*

**Comentario:**

Incluir el caso de la violencia de género de forma obligatoria en todo el Estado, parece que tiene su razón de ser a la vista de lo que sigue ocurriendo , pero ¿por qué algo tan concreto como el holocausto judío? Es deleznable lo que allí ocurrió, por supuesto (en todo caso allí murieron muchas más personas con otro perfil) pero ¿por qué nombrar eso y no otros crímenes contra la humanidad?.

**Párrafo del texto:**

*Ciento ocho. La disposición final séptima queda redactada de la siguiente manera:*

**[Bloque 6: #dacuaa]**

*Disposición adicional cuarta. Promoción de la actividad física y dieta equilibrada.*

*Las Administraciones educativas adoptarán medidas para que la actividad física y la dieta equilibrada formen parte del comportamiento infantil y juvenil. A estos efectos, dichas Administraciones promoverán la práctica diaria de deporte y ejercicio físico por parte de los alumnos y alumnas durante la jornada escolar, en los términos y condiciones que, siguiendo las recomendaciones de los organismos competentes, garanticen un desarrollo adecuado para favorecer una vida activa, saludable y autónoma. El diseño, coordinación y supervisión de las medidas que a estos efectos se adopten en el centro educativo, serán asumidos por el profesorado con cualificación o especialización adecuada en estos ámbitos. (NUEVO)*

**[Bloque 7: #daquinta]**

*Disposición adicional quinta. Sistema de préstamos de libros de texto.*



*El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte promoverá el préstamo gratuito de libros de texto y otros materiales curriculares para la educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación. (NUEVO)*

**Comentario:**

Estos dos apartados no encajan con la línea educativa que propone la ley ¿Cómo se va a potenciar la actividad física diaria en centros educativos con el tiempo tan reglado y distribuido que, además, deberán dedicar más tiempo a preparar pruebas? ¿Cómo es posible potenciar el préstamo de libros y quitar becas? ¿No es más lógico cambiar la forma de trabajo si se quiere que sea una escuela gratuita?

**Párrafo del texto:**

~~**Ochenta y seis.**~~ **Ciento nueve.** *Se añade una nueva disposición final ~~novena~~, **séptima bis**, con la siguiente redacción: “**Disposición final novena. Bases de la educación plurilingüe.***

*El Gobierno establecerá las bases de la educación plurilingüe desde segundo ciclo de Educación Infantil hasta Bachillerato, previa consulta a las Comunidades Autónomas.”*

**Comentario:**

¿Qué papel se le quiere dar a los centros plurilingües? Actualmente, se están utilizando para establecer una especie de “red de élite” dentro de los centros públicos. Con los centros especializados quizá sea directamente una doble red de “dos calidades” ¿No es eso lo que está haciendo la “comunidad laboratorio del PP” la de Madrid? Se piensa en hacer desde Infantil. Eso sí interesa en esta etapa aunque no se quiera proponer en ella nada más .

**Párrafo del texto:**

**Disposición final quinta. Calendario de implantación.**

*1. Las modificaciones introducidas en el currículo, la organización, objetivos, promoción y evaluaciones de Educación Primaria se implantarán para los cursos primero, tercero y quinto en el curso escolar 2014-2015, y para los cursos segundo, cuarto y sexto en el curso escolar 2015-2016.*

*2. Las modificaciones introducidas en el currículo, la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Educación Secundaria Obligatoria se implantarán para los cursos primero y tercero en el curso escolar 2015-2016, y para los cursos segundo y cuarto en el curso escolar 2016-2017.*

*La evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria correspondiente a la convocatoria que se realice en el año 2017 no tendrá efectos académicos. En ese curso escolar sólo se realizará una única convocatoria.*

*3. Las modificaciones introducidas en el currículo, la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Bachillerato se implantarán para el primer curso en el curso escolar 2015-2016, y para el segundo curso*



en el curso escolar 2016-2017.

*La evaluación final de Bachillerato correspondiente a las dos convocatorias que se realicen en el año 2017 únicamente se tendrá en cuenta para el acceso a la Universidad, pero su superación no será necesaria para obtener el título de Bachiller. También se tendrá en cuenta para la obtención del título de Bachiller por los alumnos y alumnas que se encuentren en posesión de un título de Técnico de grado medio o superior de Formación Profesional o de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza, de conformidad, respectivamente, con los artículos 44.4 y 50.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. (NUEVO)*

*4. Los ciclos de Formación Profesional Básica sustituirán progresivamente a los Programas de Cualificación Profesional Inicial. El primer curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará en el curso escolar 2014-2015, curso en el que se suprimirá la oferta de módulos obligatorios de los Programas de Cualificación Profesional Inicial; durante este curso, los alumnos y alumnas que superen los módulos de carácter voluntario obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria (NUEVO). El segundo curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará en el curso escolar 2015-2016.*

*5. Las modificaciones introducidas en el currículo de los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional se implantarán únicamente al inicio de los ciclos, en el curso escolar 2015-2016.*

#### ***TODO ESTO ES NUEVO***

*6. Las modificaciones introducidas en las condiciones de acceso y admisión a las enseñanzas reguladas en esta Ley Orgánica serán de aplicación en el curso escolar 2016-2017.*

*Por otro lado, el acceso y admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado se realizará de la siguiente forma:*

*a) Alumnos y alumnas que hayan obtenido el título de Bachiller o equivalente:*

*1.º Quienes accedan con anterioridad al curso escolar 2017-2018 deberán haber superado la Prueba de Acceso a la Universidad que establecía el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o las pruebas establecidas en normativas anteriores con objeto similar.*

*2.º Quienes accedan en el curso escolar 2017-2018 o en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos indicados en el nuevo artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.*

*b) Alumnos y alumnas titulados en Bachillerato Europeo o en Bachillerato Internacional: quienes accedan en el curso escolar 2014-2015 y en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos indicados en el nuevo artículo 38 y en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.*

*c) Alumnos y alumnas procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales: quienes accedan en el curso escolar 2014-2015 y en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos indicados en el nuevo artículo 38 y en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.*

*d) Alumnos y alumnas en posesión de las titulaciones de Técnico Superior y Técnico Deportivo Superior, o de un título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad: quienes accedan en el curso escolar 2014-2015 y en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos indicados en la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.*



*7. El resto de modificaciones curriculares establecidas en esta Ley Orgánica se podrán implantar a partir del curso escolar 2014-2015.*

**Comentario:**

Si quiere hacerse una implantación rápida ¿es para que no de tiempo a "reaccionar" al ver lo que se está "haciendo" en el sistema educativo español?

Por otro lado en el texto definitivo de la ley se detalla mucho más toda la etapa provisional intermedia. Quizá resulte interesante analizar qué hay que seguir de la LOMCE y que es posible "no seguir" en esta etapa intermedia